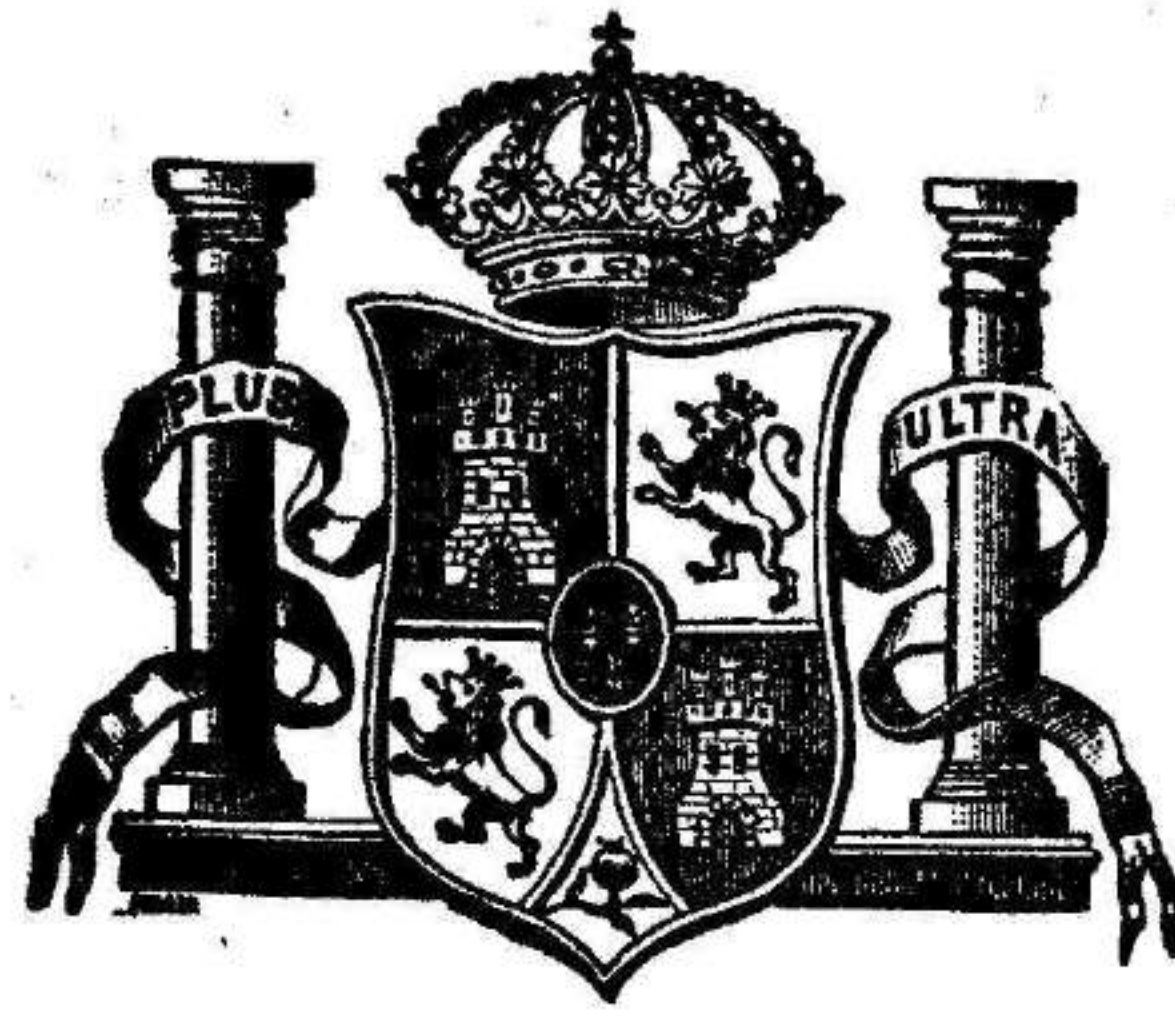


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12:50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 31.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados de la cárcel correccional de San Agustín, de Valencia, á las once de la mañana del día de ayer, cuyos nombres y señas particulares á continuación expreso: José María Seguí Torto, de 20 años, cejas y pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color bueno, barba poca, estatura alta, es cojo y lleva la pierna derecha de palo. José Dualo Celda, de 19 años, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, boca y demás, cara larga, barba poca, color moreno, estatura alta y cargado de espaldas. Fernando Adelantado Sabater, 27 años, pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz regular, cara ovalada, boca regular, color sano, barba poca, estatura regular,

tiene una cicatriz en la sien derecha.”

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de aquéllos, poniéndolos á mi disposición en el caso de ser habidos.

Palencia 2 de Agosto de 1888.

El Gobernador,
Ricardo de Vargas.

CIRCULAR NÚM. 32.

El Sr. Gobernador civil de León, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Ruego á V. S. ordene la busca y captura de la presa por homicidio fugada de la cárcel de La Vecilla, Petra González Fernández, cuyas señas son: 27 años de edad, estatura regular, cara larga, color pálido, ojos azules, pelo castaño, tiene una cicatriz bajo de la barba y cerca de la garganta; viste rodado encarnado, justillo blanco ceñido con una cuerda, pañuelo de flores á la cabeza, medias de lana con escarpines.”

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de la Petra, poniéndola á mi disposición en el caso de ser habida.

Palencia 2 de Agosto de 1888.

El Gobernador,
Ricardo de Vargas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que ha elevado V. S. á este Ministerio acerca del número de votos necesarios para la elección de cargos del Ayuntamiento de Mazarrón, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º de Junio último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 de Mayo próximo pasado se remitió á informe de la Sección la consulta elevada á V. E. por el Gobernador de la provincia de Murcia con respecto á la elección de Tenientes de Alcalde en el Ayuntamiento de Mazarrón, y á si para ella ha de asistir la mayoría absoluta del total de Concejales que legalmente deban componerlo, ó de los que existan ó asistan al acto.

Al constituirse el Ayuntamiento en 1.º de Julio último, se procedió á elegir Tenientes de Alcalde, y reuniendo los que más sólo nueve votos, y componiéndose el Ayuntamiento de 18 Concejales, se protestó la votación y fué anulada por el Gobernador, disponiendo que se repitiese; y hecho así en 20 de Diciembre, se eligieron los cuatro Tenientes de Alcalde por nueve votos contra siete, pues no asistió á la sesión un Concejal y otro había fallecido.

Siete Regidores reclamaron ante el Gobernador, pues en esta segunda votación tampoco se había cumplido la ley, y pasado el asunto á informe de la Comisión provincial, opinó lo mismo que los recurrentes; pero estimó que más bien se trataba de una denuncia que de una alza-

da, y que, por tanto, debía consultarse al Gobierno.

La Sección estima que, dados los artículos 53, 54, 55 y 56 de la ley Municipal, y las Reales órdenes dictadas de conformidad con ellos, la mayoría que ha querido el Legislador exigir para los nombramientos de Alcaldes y de Tenientes es la absoluta del número total de Concejales que deban componer el Ayuntamiento, mayoría que no se ha conseguido en el de Mazarrón por ninguno de los candidatos en las dos votaciones practicadas; y por tanto, es procedente que en todas las sesiones que celebre el Ayuntamiento, y como primer acto, se vuelva á efectuar la votación hasta conseguir dicha mayoría absoluta, y que entretanto se cubran interinamente los cargos de Tenientes de Alcalde como preceptúa el art. 52 por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos entre los que componen la Corporación, prefiriéndose á los de mayor edad, en caso de empate entre uno ó varios.

Tal es el parecer de la Sección, y así entiende que puede resolverse la consulta del Gobernador de Murcia.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente, que acompañó V. S. á su citada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Félix Gutiérrez de Caviedes y Don Manuel López Valcárcel contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Becerreá á los electos D. Ramiro Valcárcel, D. Arturo González Vázquez y D. Ricardo Fernández, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Mayo último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de la Comisión provincial de Lugo, que declaró con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Becerreá á D. Ramiro Valcárcel, D. Antonio González y D. Ricardo Fernández:

Resulta de los antecedentes, que D. Félix Gutiérrez y Caviedes, en instancia de 26 de Mayo de 1885, dirigida al Ayuntamiento de Becerreá, pidió se declarase que no tenían capacidad para desempeñar el cargo de Concejal los electos Don Ramiro Valcárcel, D. Antonio González, D. Manuel Fernández y Don Ricardo Fernández; fundada su pretensión, por lo que respecta á D. Ramiro Valcárcel, en ser éste Juez municipal del término, cargo incompatible con el de Concejal, según el artículo 39 de la ley Municipal vigente, y concurrir además en él la circunstancia de haber ejercido las funciones de Juez de primera instancia dentro de los tres meses que precedieron á las elecciones, caso que menciona la ley Electoral en su art. 7.º; también se fundaba en hallarse comprendido el Sr. Valcárcel en el citado art. 39 y en el 6.º de la ley Electoral, por ser deudor á los fondos municipales del distrito en concepto de segundo contribuyente, toda vez que, como primer Teniente de Alcalde que fué en 1873-1874, se halla en su poder cierta cantidad que no hizo, como debió, ingresar en la Depositaria, á pesar de haberse ordenado por la Autoridad superior, valiéndose para dilatar el ingreso de un recurso de alzada interpuesto ante V. E. En cuanto á D. Arturo González Vázquez y D. Manuel Fernández Quiroga, afirmaba el exponente que estaban comprendidos en el artículo 6.º de la ley Electoral y en el 39 de la Municipal, por ser hijos de individuos que fueron del Ayuntamiento, y resultar en tal concepto deudores al Municipio; citando, como medio de comprobar la exactitud de sus afirmaciones, los antecedentes que debían obrar en el Ayuntamiento ó en el Gobierno civil de la provincia; decía también, que dictada orden por la Superioridad para que aprontasen las cantidades de que

son deudores, interpusieron recurso de alzada. Finalmente, exponía que D. Ricardo Fernández se hallaba en el mismo caso de incapacidad que los dos anteriores, por ser deudor de cierta suma al Municipio como individuo que fué de la Corporación en el año de 1880 á 1881, y además responsable de una cantidad que cobró por consumos de los vecinos de la parroquia de Guilorey:

En otra instancia, dirigida posteriormente por el mismo á la Corporación municipal, expone que Don Ramiro Valcárcel y D. Arturo González habían manifestado que tienen contienda con el Ayuntamiento, pues al consignar ciertas cantidades, de una manera que califica de informal, para pago de responsabilidades que pudieran alcanzarse, declaran que los expresados asuntos se hallan en recurso de alzada ante V. E., lo cual, según el que suscribe la instancia, constituye contienda con el Ayuntamiento.

A éste se dirigió otra instancia por D. Manuel López en solicitud de que, en unión de la Junta general de escrutinio, declarase incapaz á D. Ricardo Fernández; en dicha instancia se afirmaba que éste es deudor al Municipio, según consta en el archivo de la documentación, y por resolución superior en última instancia, citando como comprobantes las cuentas rëndidas por el Depositario desde 1869 á 1873; en ella se manifestaba también que en aquellos tiempos cobró D. Ricardo Fernández un trimestre de contribución de consumos de la parroquia de Guilorey, y que es deudor de ella, puesto que no los ingresó en Depositaria, habiendo sido dado de baja en las cuentas que de aquellos años rindió el Depositario. Reunido en sesión extraordinaria el Ayuntamiento, en unión con los Comisionados por la Junta general de escrutinio, declaró con capacidad legal para ser elegidos Concejales á aquéllos contra quienes se habían producido las reclamaciones. Las consideraciones en que se apoyaba para resolver de ese modo, eran que el cargo de Concejales es sólo incompatible con el de Juez municipal, de donde se deduce que no concurre incapacidad en D. Ramiro Valcárcel para ser electo Concejal, porque la incompatibilidad presupone siempre capacidad, y cuando ésta falta, huelga ocuparse en aquélla, sentido en el cual opinó el Consejo de Estado en Real orden de 29 de Junio de 1872: que el art. 43 de la ley Municipal se refiere á las condiciones del Concejal dentro de la Corporación para ejercer el cargo, y no á las que debe reunir para ser electo, ó sea que establece la incompatibilidad y no la incapacidad, estando confirmada esta doctrina por el artículo 113 de la ley orgánica del Poder judicial al conceder á los Concejales que fueran nombrados

Jueces ó Magistrados la facultad de optar por uno ú otro cargo dentro del término de ocho días, facultad que debe ser aplicable cuando los Jueces ó Magistrados fueren electos Concejales: que en el art. 7.º de la ley Electoral no se hallan comprendidos los Jueces municipales, mediante que su nombramiento no es directo del Gobierno y sí de los Presidentes de las Audiencias territoriales, y que si bien les confiere la ley orgánica la facultad de sustituir accidentalmente á los de primera instancia, no puede presuponerseles para la sustitución un nuevo cargo ó empleo: que la ley Electoral está modificada en cuanto á electores y elegibles para Concejales por la de 16 de Setiembre de 1876 y 2 de Octubre de 1877, en que no se incluye la incapacidad de los Jueces municipales, quienes de ningún modo podrían influir en las elecciones tanto como los Alcaldes, que pueden ser reelegidos: que no entra en la misión de los Ayuntamientos y comisionados resolver acerca de las incompatibilidades: que D. Ramiro Valcárcel y D. Arturo González han consignado en la Alcaldía en 20 de Abril de aquel año ciertas cantidades que les correspondía reintegrar, según resolución del Gobernador de la provincia, dictada en el examen de cuentas municipales correspondientes al tiempo en que fueron Alcaldes el primero y el padre del segundo: que los recursos de alzada interpuestos por éstos respecto de las resoluciones dictadas por el Gobierno de provincia, no constituyen contienda de ningún género con el Ayuntamiento ni es de los comprendidos en el núm. 6.º del art. 43 de la ley Municipal, toda vez que los expedientes de examen de cuentas se tramitan por disposiciones legales hasta la definitiva aprobación de aquéllas, ó hasta declarar la responsabilidad que alcance á los Ayuntamientos cuentadantes, responsabilidad que, por lo que toca á los Concejales citados está ya satisfecha, y por consiguiente, respecto de ellas los expedientes terminados: que á D. Manuel Fernández Quiroga no le son imputables ni afectan las responsabilidades que puedan alcanzar á su padre por consecuencia del cargo de Concejal que desempeñó y sigue desempeñando: que si bien está mandado que los individuos del Ayuntamiento que lo fueron en 1870-1871 reintegren mancomunadamente con los Depositarios recaudadores varias cuotas que por negligencia dejaron de cobrarse, no está aún liquidada la parte que corresponde á cada uno, ni les ha sido exigida; y que mientras no se expide mandamiento de apremio contra un individuo y sea requerido al pago, no puede ser considerado deudor: en esta sesión protestó un Concejal contra los votos de dos Concejales y un comisiona-

do, afirmando ser deudores también á fondos municipales.

La Comisión provincial, ante quien acudieron en recurso de alzada Don Félix Gutiérrez y D. Manuel López, excepto en lo relativo á la capacidad de D. Manuel Fernández Quiroga, con la cual se conformó el primero, único que había reclamado contra ella, aceptó los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el Ayuntamiento, que declaró la capacidad de los Concejales mencionados; el Gobernador se conformó con este acuerdo, mandando darles posesión en 1.º de Julio, y Don Manuel López y D. Felipe Gutiérrez acudieron á V. E. en recurso de alzada contra el mismo.

Cierto es que el art. 43 de la ley Municipal vigente incluye entre los que no pueden ser Concejales en ningún caso á los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales; pero en sentir de la Sección, este párrafo del citado artículo no tiene otro alcance que el de establecer la imposibilidad de que se ejerzan simultáneamente cargos cuya incompatibilidad han declarado leyes determinadas, consagrando así nuevamente la doctrina establecida en ellas; de suponer lo contrario, esto es, que el ejercicio de esas funciones envuelve una incapacidad verdadera, sería preciso deducir que la ley había pretendido suprimir las incompatibilidades y reducirlas á incapacidades, lo cual no puede admitirse, toda vez que la actual ley es en esta parte sustancialmente igual á la de 1870, y que en la misma fecha de ésta se publicó la Electoral, en la cual se habla de las incapacidades é incompatibilidades como de cosas distintas.

La Sección cree, por consiguiente, que el hecho de haber sido Juez municipal D. Ramón Valcárcel no le incapacita para ser individuo del Ayuntamiento, aunque desempeñase en el momento de su elección este cargo; tampoco debe producir ese resultado la circunstancia de haber ejercido las funciones de Juez de primera instancia dentro de los tres meses que precedieron á la renovación de la mitad del Municipio, pues si bien el art. 7.º de la ley Electoral prohíbe que puedan ser elegidos Concejales los que desempeñan cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno con ejercicio de Autoridad en la localidad en que la elección se verifique, no es aplicable á los Jueces municipales, que son nombrados por los Presidentes de Audiencia territorial.

Otro de los motivos en que se fundan los que piden se declare incapaces á los Concejales citados, es el de que son deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales; pero basta fijarse en que no se ha expedido mandamiento de apremio contra ninguno de ellos,

para que no quepa considerarlos comprendidos en el núm. 5.º del citado art. 43, que terminantemente exige este requisito; verdad es que nada dice de él el art. 7.º de la ley Electoral al ocuparse en la incapacidad de los deudores como segundos contribuyentes, pero al exigirle tanto la ley Municipal de igual fecha como la que hoy está vigente, debe entenderse que las disposiciones de éstas aclaran las de aquélla.

No cabe, finalmente, estimar que D. Ramón Valcárcel y D. Arturo González sostienen contienda con el Ayuntamiento por haber apelado de una providencia del Gobernador dictada en el examen de cuentas municipales, y en la cual se le ordenaba reintegrar determinada suma á la Corporación; estos recursos no pueden significar una contienda con el Ayuntamiento, toda vez que no procede de él la providencia apelada.

La Sección, por consiguiente, opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Lugo y declarar que D. Ramiro Valcárcel, D. Arturo González y D. Ricardo Fernández tienen capacidad para ser Concejales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.—Moret.—Señor Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Benito Sanz Pascual, Concejale electo del Ayuntamiento de Cedillo de la Torre, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado para ejercer dicho cargo, el expresado alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Benito Sanz Pascual contra el acuerdo de la Comisión provincial de Segovia que, confirmando el del Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, le declaró incapacitado de ser Concejale en Cedillo de la Torre.

Varios electores expusieron que como Recaudador de consumos y de algunos impuestos municipales desde 1881 á 1885 adeudaba 526 pesetas, como se reconoció por la Junta municipal en 1886, con cuyo acuerdo no se conformó el interesado,

por cuya causa entendían que tenía contienda administrativa pendiente en el Ayuntamiento.

Así lo estimaron éste y la Junta general de escrutinio, reclamándose su resolución para ante la Comisión provincial, que, reputándole deudor como segundo contribuyente, y juzgando además que tenía tal contienda, confirmó el acuerdo anterior, salvo en lo relativo á proclamar al que le seguía en el orden de votación.

Se acompaña certificación del reparo hecho á la cuenta por la Junta municipal, y consta que el interesado no se conformó.

No puede estimarse á éste como deudor en concepto de segundo contribuyente, puesto que no aparece el requisito esencial de haber sido apremiado, y tampoco cabe decir que tiene contienda pendiente con el Ayuntamiento, en razón de que no consta que el Gobernador, á quien, con arreglo al art. 165 de la ley Municipal, se debieron pasar las cuentas, haya dictado providencia que quedara firme y que diera origen propiamente á tal contienda.

Por lo expuesto:

La Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Segovia y declarar que D. Benito Sanz Pascual tiene capacidad para ser Concejale.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE PALENCIA.

Comisión organizadora de las Conferencias pedagógicas.

Anuncio.

No habiendo solicitado ningún Maestro, ni Maestra, ni Auxiliar de escuela pública, honrosa excepción hecha del Sr. D. Aniceto Gil y Núñez, Maestro de la escuela del 2.º distrito de Torquemada, tomar parte activa en las Conferencias pedagó-

gicas cuya celebración está fijada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al 16 de Julio último para los días 27, 28, 29 y 30 del corriente mes; la Comisión de mi Presidencia, en sesión de hoy y en cumplimiento de lo que se prescribe en la parte 2.ª del artículo 4.º del Reglamento de dichas Conferencias, ha resuelto que el primero de los tres temas anunciados en el referido BOLETÍN como objeto de discusión sea desarrollado en la sesión del día 27 por el citado Profesor D. Aniceto Gil y Núñez; el tema tercero en la del 28 por el 2.º Maestro de esta Escuela Normal, D. Francisco Fernández Santamaría, y el tema segundo en las sesiones de los días 29 y 30 por el Director que suscribe.

Lo que, cumpliendo con lo dispuesto por la Superioridad y con lo acordado por la mencionada Comisión, se publica en el BOLETÍN de la provincia para conocimiento de los Sres. Profesores oficiales y del público en general.

Palencia 1.º de Agosto de 1888.—El Director Presidente, Millán Orío.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de los Recaudadores y Agentes ejecutivos que han tomado posesión de sus cargos, con expresión de las zonas á que pertenecen y local donde tienen situadas sus oficinas.

DESTINOS.	NOMBRES.	ZONAS á que pertenecen.	FECHA de la toma de posesión.	LOCAL en que tienen situadas sus oficinas.
Recaudador.	D. Florencio Alonso.	4.ª de Frechilla.	27 Julio 1888	Villada.
Agente.	León Blanco.	Id. id.	27 id. id.	Idem.
Id.	Leonardo de Vega.	5.ª id.	27 id. id.	Villarramiel.
Id.	Andrés del Barrio Prieto.	3.ª de Carrión.	30 id. id.	Revenga, Francesa, 1.
Recaudador.	Diodoro Saldaña Juárez.	Id. id.	30 id. id.	Id., Cornillo, 7.
Id.	Marcelino Hervás Amor.	4.ª id.	30 id. id.	Osorno, Cruz, 1.
Id.	Amós Saldaña Juárez.	5.ª id.	30 id. id.	Villoldo, San Pedro, 6.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 11 y 14 de la Instrucción del ramo, fecha 12 de Mayo último.

Palencia 1.º de Agosto de 1888.—El Administrador, P. I., Erasmo R. Colombres.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia de esta Ciudad.

Se hace saber: Que á las doce de la mañana del día catorce del actual se subastarán en la Audiencia de este Juzgado varios efectos embargados á Doña Mercedes Carbonell, en ejecución de sentencia á instancia de Don José Cuesta y Don Matías Lanchares, y son:

Una urna tallada y dorada, con una mesa pequeña; sale por diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Un escritorio antiguo, con mesa de nogal y travesaños de hierro; en noventa y seis pesetas veinte y cinco céntimos.

Una urna pintada, con tres santitos de madera incompletos; en diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Un Cristo, al parecer de bastante

mérito; en mil ciento veinte y cinco pesetas.

Cuya subasta es la segunda y se ha bajado el veinte y cinco por ciento de la tasación. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo anunciado, debiendo consignar previamente el diez por ciento de la tasación.

Palencia dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo González.—Ante mí, Lorenzo Paz Guerra.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Primera decena del mes de Agosto de 1888.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Fecha del remate		Fecha del vencimiento		Importe		Libro y folio de la cuenta.
						Día	Mes.	Día	Mes.	Pesetas.	Cts.	
D. José Rodríguez.	Piña de Campos.	Rústica.	Clero.	9973	Támara.	28	Junio.	9	Agosto.	105	60	9
Angel Rodríguez.	Palencia.	"	"	13103	Palencia.	19	Mayo.	5	"	530	55	10
Benito García.	Villamoronta.	"	"	10415	Villamoronta.	5	Junio.	7	"	126	7	14
Elias Sánchez.	Palencia.	Urbana.	Estado.	13150	Palencia.	30	Abril.	6	"	37	10	15
Ignacio García.	Villoto.	Rústica.	Clero.	2195	Bustillo del Páramo.	6	Junio.	7	"	88	7	19
El mismo.	Idem.	"	"	2210	Idem.	4	"	"	"	57	7	40
León Ibañez.	Villotilla.	"	"	2068	Idem.	30	Mayo.	8	"	50	7	41
El mismo.	Idem.	"	"	2104	Idem.	9	Junio.	7	"	61	50	42
El mismo.	Idem.	"	"	2074	Idem.	7	"	"	"	110	70	43
El mismo.	Idem.	"	"	2100	Idem.	30	"	"	"	57	7	44
Vicente Fernández.	Bustillo del Páramo.	"	"	1998	Idem.	30	Mayo.	7	"	39	7	45
Mariano Osorio.	Saldaña.	"	Propios.	32039	Poza de la Vega.	10	"	9	"	800	10	9
Dario Boyuela, hoy Pablo Prieto.	Villahán de Palenzuela.	"	"	33507	Villahán de Palenzuela.	15	Abril.	6	"	32	90	5

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio. Palencia 2 de Agosto de 1888.—El Administrador, Justo Ortega.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Lorenzo Merino Miguel, Juez municipal en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á las Autoridades todas é individuos de Policía judicial procedan á la busca y detención del gitano Juan Antonio Fernández y le conduzcan á este Juzgado á fin de prestar declaración indagatoria en causa criminal que se le instruye por robo de caballerías, procediéndose también á la busca y captura de dichas caballerías que al final se reseñan, así como á las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su adquisición; pues así lo tengo acordado en providencia dictada en dicha causa por robo de caballerías de la pertenencia de Eduardo Bores, vecino de Villotilla, la noche del diez y siete de Junio último.

Dado en Carrión de los Condes á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Lorenzo Merino.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Carlos de Castro.

Señas de las caballerías robadas.

Un macho de tres años, de siete cuartas de alzada menos dos dedos poco más ó menos, pelo castaño oscuro, esquilado á raya y cubierto de las manos.

Un macho lechal, pelo castaño oscuro, de alzada de cinco cuartas poco más ó menos.

Juzgado de primera instancia de La Vecilla.

Don Marcelino Agúndez, Juez de instrucción de este partido de La Vecilla.

A todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial hago saber:

Que procedan á la busca, captura y conducción en su caso, á disposición de este Juzgado como comprendida en el número segundo del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley Procesal, de Petra González Fernández, natural y vecina de Barriillos de Currieño, cuyas señas se expresarán á continuación, fugada en la noche de ayer de la cárcel de este partido, en la que se hallaba presa y procesada por el delito de asesinato.

La Vecilla treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Marcelino Agúndez.—Por mandado de S. S.ª, Leandro Mateo.

Señas de la fugada Petra González Fernández.

Estatura regular, cara larga y descolorida, los dientes de la mandíbula superior algo abultados, tiene una cicatriz reciente en la parte exterior de la laringe; viste manteo de estameña azul con tirana encarnada, jugon negro, pañuelo á la cabeza fondo negro con pintas encarnadas, vá en escarpines y lleva un grillete en el pié derecho.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes que se consideren perjudicados puedan presentar sus reclamaciones de agravios en el preciso término de ocho días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL, pasado el cual no se admitirá reclamación alguna por legítima y justa que fuese.

Lantadilla 20 de Julio de 1888.—El Alcalde, Saturnino Fernández.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS AYUNTAMIENTOS

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

PRESUPUESTOS.

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta al precio de 30 céntimos ejemplar, arreglados al modelo publicado por la Dirección general de Administración Local.